

PARME-124 DE 2025

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	501071	VSC 000200	20/02/2025	PARME-634	19/09/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dado en Medellín, a los Catorce (14) días del mes de octubre de 2025

  
**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín**

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN VSC No. 000200 del 20 de febrero de 2025

( )

#### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante **Resolución No 2022060002679 del 04 de febrero de 2022**, la otrora autoridad minera GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, concedió la autorización temporal No. 501071 al CONSORCIO JAR, identificado con NIT 901.302.394-1, para la explotación de materiales de construcción, en un área de 73 hectáreas + 4760 metros cuadrados, ubicados en el Municipio de Puerto Triunfo, Departamento de Antioquia. Acto administrativo inscrito el 19 de junio de 2022 en el RMN.

En la precitada resolución, se indicó que la Autorización Temporal e Intransferible tenía un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, de conformidad con lo establecido por los artículos 331, 332 y 333 de la Ley 685 de 2001; igualmente se indicó, que el beneficiario estaba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la Autorización Temporal.

A través del **Auto No 2023080037971 de la fecha 10 marzo de 2023**, "por medio del cual se hace un requerimiento bajo apremio de multa y se da traslado a un concepto técnico de evaluación documental dentro de las diligencias de la autorización temporal e intransferible con placa No. 501071 y se adoptan otras disposiciones", la autoridad minera dispuso requerir, bajo apremio de multa, la Licencia Ambiental; Requerir previo a multa el Plan de Trabajos de Explotación (PTE); requerir bajo previo a multa el Formato Básico Minero Anual de 2022 y requerir bajo apremio de multa los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2022.

Posteriormente por radicado **No. 2023010133032 de la fecha 28 marzo de 2023**, se recibió mediante remisión por parte de la ANM, un oficio donde el beneficiario presentó solicitud de cancelación de la **autorización temporal No. 501071** debido a que ya no se iba a realizar explotación de material, "(...) no contamos con licencia ambiental ni Plan de trabajo de explotación (...)"

Mediante **radicado No. 2023010299915 de la fecha 11 julio de 2023**, el beneficiario presentó solicitud de información al radicado No. 2023010133032 del 28 de marzo de 2023.

Con el radicado **No. 2023010356225 de la fecha 15 agosto de 2023**, el beneficiario presentó solicitud de respuesta al radicado No 2023010299915 del 15 de agosto de 2023.

Obra en el expediente minero el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2023030437427 de 03 de octubre de 2023, acogido mediante **Auto No. 2023080401576 de 19 octubre de 2023**, donde se requirió previo a decretar el desistimiento de la solicitud de terminación de la autorización temporal No. **501071**, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del referido auto, allegara lo siguiente:

-Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2022; I de 2023.

-El Formato Básico Minero anual de 2022.

Posteriormente por **Auto de Fiscalización Integral PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024**, notificado por estado No. 21 del 28 de mayo del 2024, expedido por el Punto de Atención Regional Medellín –PARM- adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se avocó conocimiento de algunos títulos mineros provenientes de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia (otro rora fiscalizadora), entre los cuales se encuentra el No. 501071.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales del título minero No. 501071 y mediante **concepto técnico PARM No. 1649 del 15 de noviembre de 2024**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

### "3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal de la referenciase concluye y recomienda:*

*3.1 Mediante radicado No. 2023010133032 de la fecha 28 marzo de 2023, se recibió mediante remisión por parte de la ANM un oficio donde el beneficiario presenta solicitud de cancelación de la autorización temporal N°501071 debido a que ya no se va realizar explotación de material, "(...) no contamos con licencia ambiental ni Plan de trabajo de explotación (...)"*

*3.2 REQUERIR al beneficiario para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2023 en el sistema integrado de gestión minera, herramienta Anna Minería, toda vez que a la fecha no se encuentra en el expediente.*

*3.3 REQUERIR al beneficiario para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre II, III, IV de 2023 y I de 2024, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.*

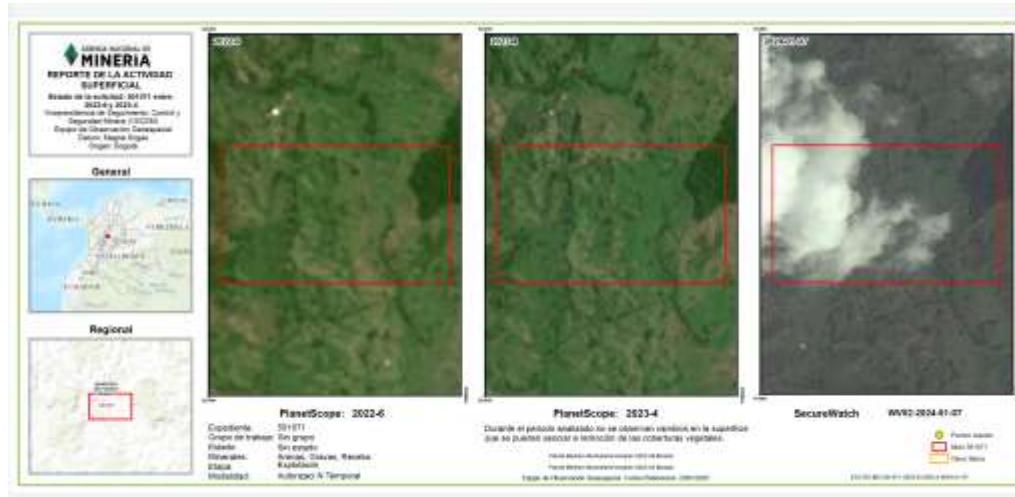
*3.4 El beneficiario no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto No. 2023080037971 de la fecha 10 marzo de 2023 respecto presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2022; I trimestre de 2023, el Formato Básico Minero Anual de 2022, la Licencia Ambiental y el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), se recomienda pronunciamiento jurídico.*

*3.5 El beneficiario no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho PREVIO A DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de terminación de la autorización temporal en auto No. 2023080401576 de 19 octubre de 2023 respecto a presentar el Formato Básico Minero anual de 2022.*

*3.6 El beneficiario no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho PREVIO A DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de terminación de la autorización temporal en auto No. 2023080401576 de 19 octubre de 2023 respecto presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2022; I de 2023.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización temporal No. 501071 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día (...)"*

Se solicitó al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 501071, el cual a través del correo de fecha 23 de enero de 2025 concluyó que *"Durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se pueden asociar a remoción de las coberturas vegetales."*:



Así las cosas, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el Expediente Minero Digital, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y demás sistemas de la Entidad, se encuentra que además de la solicitud de renuncia presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal No. 501071, no existen otros trámites pendientes de resolver, por lo cual, se decide en los siguientes términos.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o*

*mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*  
*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)" (Negrilla fuera de texto.)***

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*"El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las renuncias de las autorizaciones temporales, como si la contempló para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que "...*las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas..."*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:

***"...Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."***

Ahora bien, teniendo en cuenta que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA- (otrora delegada en materia de fiscalización), mediante Resolución No 2022060002679 del 04 de febrero de 2022, concedió la autorización temporal No. 501071 al CONSORCIO JAR, identificado con NIT 901.302.394-1 para la explotación de materiales de construcción, en un área de 73 hectáreas + 4760 metros cuadrados, ubicados en el municipio de Puerto Triunfo departamento de Antioquia, indicándose que la Autorización Temporal e Intransferible tenía un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido por los artículos 331, 332 y 333 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se puede evidenciar que solicitud de renuncia fue allegada en término, como quiera que el plazo de vigencia concedido a la autorización temporal vencía el día **28 de junio de 2024**, y la solicitud se presentó el día **28 de marzo de 2023**.

De esta manera y considerando que como es lógico cualquier solicitud que verse sobre la vigencia de una Autorización Temporal e Intransferible debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud de

renuncia No. **20230101133032** en término establecido para el efecto, se dispondrá su aceptación, considerando que reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

Por tanto, y dado que se presentan los presupuestos legales necesarios, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por aceptación de la renuncia; no obstante, resultar necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían al CONSORCIO JAR, identificado con NIT 901.302.394-1, y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PARM No. 1649 del 15 de noviembre de 2024**, NO se declararán obligaciones pendientes a cargo del beneficiario minero, toda vez que no se llevaron a cabo labores de explotación.

En tal contexto, en la misiva con radicado No. 2023010133032 de la fecha 28 marzo de 2023, el beneficiario presentó solicitud de cancelación de la autorización temporal N° 501071 manifestando que ya no se va a realizar explotación de material, "(...) no contamos con licencia ambiental ni Plan de trabajo de explotación (...)"

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. No obstante, tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo al Informe de Imágenes Satelitales allegado mediante correo del 23 de enero de 2025, realizada al área de la Autorización Temporal N° 501071, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio; así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*", situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, a la imposición de la multa.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR** la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. **501071**, presentada por el CONSORCIO JAR, identificado con NIT 901.302.394-1, en calidad de beneficiario, mediante radicado No. **20230101123032 de 28 de marzo de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **501071**, otorgada por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA al

CONSORCIO JAR, identificado con NIT 901.302.394-1, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** -Se recuerda al **CONSORCIO JAR, identificado con NIT 901.302.394-1**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **501071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que hay lugar. Así mismo, se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **REMITIR** copia al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda con la anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001 y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. **501071** del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **REMITIR** copia del presente acto administrativo una vez notificado y ejecutoriado, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia – CORANTIOQUIA-, y a la Alcaldía de Puerto Triunfo, Departamento de Antioquia, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese el presente acto en forma personal al CONSORCIO JAR, identificado con NIT 901.302.394-1, representado legalmente por el señor FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA, o por quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **501071**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, procédase al archivo del expediente No. **501071**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jesús Oliver Zuluaga G., Abogado PAR Medellín  
Filtró: Adriana Ospina, Abogada VSCSM  
Revisó: Coordinadora PAR Medellín  
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-Zona Occidente.  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 634 DE 2025  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 000200 del 20 de febrero de 2025**, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente No. 501071, fue notificada **POR AVISO**, mediante el oficio **COM\_20259020654701** del 27/08/2025, enviado al señor **ROMULO ARISTOBULO TOBO USCATEGUI** en calidad de representante legal del **CONSORCIO JAR identificado con NIT 901.302.394-1**, el día **04 de septiembre de 2025**, según constancia de entrega. Quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de septiembre de 2025**, toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2025.



**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

**Elaboro:** Isabel Cristina Brito. Abogada. PARME.  
**Expediente:** 501071